

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00125-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Convida EPS
Accionante	Noelia de Jesús Lopera Guerra
Vinculados	Secretaria de Salud de Cundinamarca
Decisión	Carencia actual de objeto por hecho superado
Sentencia No.	088

#### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora NOELIA DE JESÚS LOPERA GUERRA frente a CONVIDA EPS, trámite constitucional dentro del cual fueron vinculadas por pasiva LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

#### II. Antecedentes

##### 2.1. La solicitud de tutela

A través de escrito, la accionante a nombre propio solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana e integridad personal, y en consecuencia le sea ordenado a la accionada suministrar los medicamentos denominados METFORMINA/VIDAGLIPTINA 850/50 MG.

Para respaldar sus pretensiones manifiesta como hechos jurídicamente relevantes que se encuentra afiliada a CONVIDA EPS y ha sido diagnosticada con “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y RINITIS ALÉRGICA”, motivo por el cual le fue prescrito el medicamento ya reseñado. No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la EPS no ha realizado entrega de la silla de ruedas, afectando su vida en condiciones dignas.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 10 de marzo del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de respuesta la EPS CONVIDA solicita negar la presente acción constitucional por carencia de objeto para condenar puesto que ya habían autorizado la entrega del medicamento ante ello requieren que se vincule a la institución prestadora de salud DISFARMA GC SAS.

La SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA informa que la señora NOELIA DE JESÚS LOPERA GUERRA, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUa afiliada al régimen Subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA se trata de un paciente DX. DIABETES, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar

el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos. Por lo expuesto solicitan ser desvinculados.

La distribuidora farmacéutica Disfarma anuncia que realizaron la entrega del medicamento el 18 de marzo del presente año por ello solicitan ser desvinculados del presente trámite.

### **2.3. Material Probatorio Relevante para el trámite.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Ordenes médicas.
- Historias clínicas.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 presupuestos procesales y competencia**

Los presupuestos de capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el Juzgado procede a pronunciarse.

### **3.2 Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora NOELIA DE JESÚS LOPERA GUERRA, promueve la acción de tutela en nombre propio encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales de la accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

### **3.3 Problema jurídico**

De cara a las pruebas obrantes al interior del cartulario, el análisis se centrará en definir si existe vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora NOELIA DE JESÚS LOPERA GUERRA, en razón a la omisión de la EPS CONVIDA de autorizar y entregarle los medicamentos METFORMINA/VIDAGLIPTINA 850/50 MG que le fueron prescritos por su médico tratante, además de establecer si es procedente a través del mecanismo constitucional ordenar su suministro.

### **3.4 Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1 Derecho Fundamental a la Salud**

Por sabido se tiene que la Carta Política de 1991, consagra la acción de tutela con el objetivo de salvaguardar de manera inmediata y efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando aquellos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos señalados por la ley.

De los reiterados pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional se extrae que la salud concebida como derecho fundamental autónomo, debe ser garantizada bajo

criterios de dignidad humana que abarcan su protección tanto en la esfera física y funcional de la persona como en el ámbito mental y psicológico, de lo que es viable sostener que el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia material del ser humano, sino es extensivo a la parte psíquica y afectiva del mismo.

Por su lado, la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se regula, entre otros, lo concerniente al sistema de seguridad social en salud, consagra entre sus principios rectores aquel denominado “*integralidad*” definido como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley*”<sup>1</sup>

Más adelante, a voces de la citada ley y en consonancia con el referido principio, se consagra la protección integral de los usuarios del sistema, de acuerdo con la cual se constituye en obligación brindar a aquellos “*(...) información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia (...)*”<sup>2</sup>.

Se encuentra entonces mención no sólo en la ley y sus decretos reglamentarios, sino también en reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia patria, de la integralidad que debe revestir la atención en salud de los ciudadanos, por lo que resulta pertinente que se suministre dicha atención tanto para el tratamiento de la enfermedad, como para la rehabilitación del paciente, sin que ello resulte bajo ninguna óptica excesivo, sino por el contrario necesario. Así lo ha entendido la Alta Corporación Constitucional:

*“Lo anterior, permite concluir que, a la luz de este principio, las instituciones que prestan los servicios de salud, ya sean EPS, ARS o IPS, **deben buscar la recuperación total de la persona, ya que no basta con el diagnóstico aislado de un médico, si no se acompaña de los procedimientos y tratamientos necesarios que materialicen el derecho a la salud.**”*<sup>3</sup>(Negrillas fuera del texto)

Anteriormente en sentencia T-278 de 2009 la Corporación sostuvo:

---

<sup>1</sup>Ley 100 de 1993, Artículo 2

<sup>2</sup>Artículo 153 Idém

<sup>3</sup>Sentencia T-924 de 2010

*“En consecuencia, la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio...”*

De lo dicho surge claro que la vulneración de los derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas ameritan su protección inmediata, es deber del juez constitucional intervenir cuando la magnitud de la vulneración así lo requiera, para dar cumplimiento de manera real y efectiva a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y más en los casos en los cuales se ven afectados sujetos de especial protección.

### **3.4.2. Hecho Superado.**

Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

*“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (T-952 de 2013).*

### **3.5 Supuestos Fácticos**

De cara al material probatorio obrante en el dossier, se encuentra claramente acreditado que la señora NOELIA DE JESÚS LOPERA GUERRA se encuentra en estado ACTIVA afiliada a la EPS CONVIVA para la prestación de servicios médicos y ha sido diagnosticada con “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE”, “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA”, “RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA” y fue ordenado por su medico tratante el medicamento METFORMINA/VIDAGLIPTINA 850/50 MG.

Conforme a lo esbozado, la EPS CONVIDA y DISFARMA dentro del tramite impartido en la presente actuación garantizaron la prestación del servicio requerido ya que realizaron la entrega del insumo el 18 de marzo de 2022 como observamos a continuación:

FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE  
MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS  
Fecha: 2022-03-18 17:03  
Punto Origen: 21613: Puerto Salgar (21613)  
SSC No.: 2233659

Convenio: CONVIDA  
Plan: CONVIDA SUBSIDIADO  
Sub Plan: Exento PBS Subsidado  
Autorización: 1102700128403  
No Formula: SSC2233659

Afiliado: Noelia De Jesus Lopera Guerra  
Tipo Documento: CC  
Identificación: 23897926

PLU: 108358  
Medicamento: VILDAGLIPTINA 50 MG TAB  
Descripción: EPS-VILDAGLIPTINA 50MG CX56 TA  
Cantidad: 56

Disp.: LUZ ORFILIA MOSQUERA MOSQUERA  
MEDIC@R

certifico que he recibido a satisfacción los dispositivos  
médicos y/o medicamentos que se relacionan en este  
documento en las cantidades y condiciones descritas

Nombre legible de quien recibe:  
*Noelia Lopera*  
23897926

Documento de identidad:  Huella:

Firma de quien recibe:  
*Noelia Lopera*

Telefono:  
3112834715

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se tiene que las mismas han cumplido con el anhelo de la actora, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión al derecho a la salud, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por las entidades prestadores del servicio de salud, de suerte que actualmente el insumo requerido ya fue suministrado. Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora NOELIA DE JESÚS LOPERA GUERRA frente a CONVIDA EPS, trámite constitucional dentro del cual fueron vinculadas por pasiva a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y la sociedad DISFARMA G.C S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**